

**Sala Contenciosa Administrativa Sección Quinta de Cataluña**

Vía Laietana, 56, planta 3a - Barcelona - C.P.: 08003

TEL.: 933440050

FAX: 933440077

EMAIL: salacontenciosa5.tsj.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801933320220004029

N.º Sala TSJ: DEMAN - 3154/2022 - Procedimiento ordinario - 290/2022-E

Materia: Administración local - Ayuntamientos

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0940000093029022

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sala Contenciosa Administrativa Sección Quinta de Cataluña

Concepto: 0940000093029022

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a:

Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DEL

MASNOU

Procurador/a:

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 1354/2025

Ilmos/as. Sres/as.

Presidente

D. Javier Aguayo Mejía

Magistrados/as:

D^a María Luisa Pérez BorratD^a María Fernanda Navarro de ZuloagaD^a Asunción Loranca RuilópezD^a Elsa Puig Muñoz

D. Anton Gato Tellado

En la Ciudad de Barcelona, a fecha de la última firma electrónica

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN QUINTA) ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo nº 290/2022, interpuesto por D^a [redacted] y D^a [redacted], representadas

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
17/04/2025
10:25

Signat per Navarro Zuloaga, María Fernanda; Aguayo Mejía, Javier; Pérez Borrat, María Luisa; Loranca Ruilópez, Asunción; Puig Muñoz, Elsa;



por el Procurador D. [REDACTED], contra el Ayuntamiento de El Masnou, representado por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED].

Ha sido Ponente la Magistrada D^a. [REDACTED], quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la representación de la parte actora, en escrito presentado en la Secretaría de esta Sala, se interpuso el presente recurso contra el artículo 4 del Reglamento Orgánico Municipal de El Masnou.

SEGUNDO. - Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley Reguladora de esta Jurisdicción.

TERCERO. - Continuado el proceso por los trámites que aparecen en autos, se señaló fecha para la votación y fallo del recurso.

CUARTO. - El art. 261 de la LOPJ establece que, "*después de fallado un pleito por un Tribunal, se imposibilite algún Magistrado de los que votaron y no pudiere firmar, el que hubiere presidido el Tribunal lo hará por él, expresando el nombre de aquel por quien firme y después las palabras «votó en Sala y no pudo firmar»*"

Habiendo cesado el 8 de abril de 2025 el Magistrado D. Antón Gato Tellado y habiendo votado de conformidad con la sentencia firmará en su nombre el Presidente del Tribunal D. Javier Aguayo Mejía.

QUINTO. - En la tramitación de este proceso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Resolución impugnada y alegaciones de las partes. Constituye el objeto del proceso la impugnación por la actora, las Sras. [REDACTED] y [REDACTED], del artículo 4 del Reglamento Orgánico Municipal de El Masnou.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 17/04/2025 10:25	Signat per Navarro Zuloaga, María Fernanda; Aguayo Mejía, Javier; Pérez Borrat, María Luisa; Loranca Ruilópez, Asunción; Puig Muñoz, Elsa;



Con arreglo al mencionado precepto:

“Artículo 4. La lengua

La lengua propia del Ayuntamiento de El Masnou es el catalán. En consecuencia, toda la documentación municipal se ha de redactar, al menos, en esta lengua.

Todo esto se entiende sin perjuicio del derecho de la ciudadanía a relacionarse con el Ayuntamiento en lengua castellana y a obtener las certificaciones u otra documentación a la que tengan derecho en esta lengua si así lo piden”.

En la demanda se formulan las siguientes pretensiones, con arreglo al Suplico:

1) Declare la nulidad del inciso del artículo 4 (primer párrafo) que dice “En consecuencia, toda la documentación municipal debe redactarse, al menos, en esta lengua”, declarándose que toda la documentación municipal debe redactarse al menos en catalán y castellano (dada la condición de oficiales de ambas lenguas y sin que ninguna tenga preferencia sobre la otra).

2) Se anule el segundo inciso del artículo 4 (segundo párrafo) que dice “Todo esto se entiende sin perjuicio del derecho de la ciudadanía a relacionarse con el Ayuntamiento en lengua castellana y en obtener las certificaciones u otra documentación a la que tengan derecho en esta lengua si así lo piden”, declarándose que la ciudadanía tiene derecho a relacionarse con el Ayuntamiento en lengua castellana y a obtener las certificaciones u otra documentación a la que tengan derecho en castellano sin necesidad de tenerlo que pedir expresamente, utilizando el Ayuntamiento la lengua oficial en la que se le dirija el administrado.

Concretamente argumenta: 1. Que el artículo 4 del ROM impugnado lesiona el derecho fundamental a la igualdad. 2. El artículo 4 impugnado infringe lo dispuesto en la STC 31/2010. 3. El castellano, en tanto es lengua oficial en toda España, no puede quedar relegado a la condición de mera lengua de traducción.

La Administración refiere el marco internacional (artículo 10 de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias), la Constitución Española (art. 3), Estatuto de Autonomía de Cataluña (arts. 6, 33, 50.5), marco legal de autonomía



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: -----
Data i hora 17/04/2025 10:25	Signat per Navarro Zuloaga, María Fernanda; Aguayo Mejía, Javier; Pérez Borrat, María Luisa; Loranca Ruilópez, Asunción; Puig Muñoz, Elsa;



catalán (Llei 1/98, de política lingüística, art. 9 y 10), y otros. También al marco constitucional.

SEGUNDO. – Marco legal y constitucional. Breve referencia a los preceptos implicados.

Constitución Española

Artículo 3

1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.
2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.
3. (...)

Estatuto de Autonomía de Catalunya (Ley Orgánica 6/2006)

Artículo 6.

La lengua propia y las lenguas oficiales

1. La lengua propia de Catalunya es el catalán. Como tal, el catalán es la lengua de uso normal de las Administraciones Públicas y de los medios de comunicación públicos de Catalunya, (...).
2. El catalán es la lengua oficial de Catalunya. También lo es el castellano, que es la lengua oficial del Estado español. Todas las personas tienen el derecho de utilizar las dos lenguas oficiales y los ciudadanos de Catalunya tienen el derecho y el deber de conocerlas. Los poderes públicos de Catalunya han de establecer las medidas necesarias para facilitar el ejercicio de estos derechos y el cumplimiento de este deber. De acuerdo con lo que dispone el artículo 32, no puede haber discriminación por el uso de cualquiera de las dos lenguas,
3. (.....)

Artículo 33



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 17/04/2025 10:25	Signat per Navarro Zuloaga, María Fernanda; Aguayo Mejía, Javier; Pérez Borrat, María Luisa; Loranca Ruilópez, Asunción; Puig Muñoz, Elsa;



Derechos lingüísticos ante las Administraciones Públicas y las instituciones estatales.

1. Los ciudadanos tienen el derecho de opción lingüística. En las relaciones con las instituciones, las organizaciones y las administraciones públicas en Catalunya, todas las personas tienen derecho a utilizar la lengua oficial que elijan. Este derecho obliga a las instituciones, organizaciones y administraciones públicas, incluida la Administración electoral en Catalunya, y, en general, a las entidades privadas que dependen cuando ejercen funciones públicas.
2. (...)

Artículo 50

Fomento y difusión del catalán.

(...)

5. La Generalidad, la Administración local y las otras corporaciones públicas de Catalunya, las instituciones y las empresas que dependan y los concesionarios de sus servicios han de utilizar el catalán en sus actuaciones internas y en la relación entre ellas. También lo han de utilizar en las comunicaciones y las notificaciones dirigidas a personas físicas o jurídicas residentes en Catalunya, sin perjuicio del derecho de los ciudadanos a recibirlas en castellano si lo piden.

(...)

Llei 1/1998, de 7 de enero, de política lingüística

Artículo 9.

La lengua de las Administraciones de Catalunya

1. La Generalitat, las administraciones locales y las otras corporaciones públicas de Catalunya, las instituciones y las empresas que dependan y los concesionarios de sus servicios han de utilizar el catalán en sus actuaciones internas y en la relación entre ellas. También lo han de utilizar normalmente en las comunicaciones y las notificaciones dirigidas a personas físicas o jurídicas residentes en el ámbito lingüístico catalán, sin perjuicio del derecho de los ciudadanos y ciudadanas a recibirlas en castellano, si lo piden.
2. (...)



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 17/04/2025 10:25	Signat per Navarro Zuloaga, María Fernanda; Aguayo Mejía, Javier; Pérez Borrat, María Luisa; Loranca Ruilópez, Asunción; Puig Muñoz, Elsa;	



3. Las corporaciones locales y las universidades han de regular el uso del catalán en el ámbito de las competencias respectivas, de acuerdo con lo que dispone el apartado 1. (...).

Artículo 10.

Los procedimientos administrativos

1. En los procedimientos administrativos tramitados por la Administración de la Generalitat, por las Administraciones locales y por las otras corporaciones de Catalunya se ha de utilizar el catalán, sin perjuicio del derecho de los ciudadanos y ciudadanas a presentar documentos, a hacer manifestaciones y, si lo solicitan, a recibir notificaciones en castellano.
2. La Administración ha de entregar a las personas interesadas que lo soliciten, en la lengua oficial solicitada, un testimonio traducido de aquello que les afecta. La solicitud de traducción no puede comportar ningún perjuicio o gasto al solicitante ni retrasos en el procedimiento ni suspender la tramitación y los plazos establecidos.

En el marco procedimental estatal, Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pública:

Artículo 15- Lengua de los procedimientos.

1. La lengua de los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado será el castellano. No obstante lo anterior, los interesados que se dirijan a los órganos de la Administración General del Estado con sede en el territorio de una Comunidad Autónoma podrán utilizar también la lengua que sea cooficial en ella.

En este caso, el procedimiento se tramitará en la lengua elegida por el interesado. Si concurrieran varios interesados en el procedimiento, y existiera discrepancia en cuanto a la lengua, el procedimiento se tramitará en castellano, si bien los documentos o testimonios que requieran los interesados se expedirán en la lengua elegida por los mismos.

2. En los procedimientos tramitados por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, el uso de la lengua se ajustará a lo previsto en la legislación autonómica correspondiente.
3. (...)

TERCERO. – Jurisprudencia Constitucional y de los Tribunales.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 17/04/2025 10:25	Signat per Navarro Zuloaga, María Fernanda; Aguayo Mejía, Javier; Pérez Borrat, María Luisa; Loranca Ruilópez, Asunción; Puig Muñoz, Elsa;



Con arreglo a la **STC 31/2010**, merece destacar de la misma, al objeto que nos ocupa que:

“La definición del catalán como lengua propia de Cataluña no puede justificar la imposición estatutaria del uso preferente de aquella lengua, en detrimento del castellano, también lengua oficial en la Comunidad Autónoma, por las Administraciones Públicas y los medios de comunicación públicos de Cataluña, sin perjuicio, claro está, de la procedencia de que el legislador pueda adoptar, en su caso, las adecuadas y proporcionadas medidas de política lingüística tendentes a corregir, de existir, situaciones históricas de desequilibrio de una de las lenguas oficiales respecto de la otra, subsanando así la posición secundaria o de postergación que alguna de ellas pudiera tener. No admitiendo, por tanto, el inciso “y preferente” del artículo 6.1 EAC una interpretación conforme con la Constitución, ha de ser declarado inconstitucional y nulo”.

Más adelante señala que:

“Toda lengua oficial es, por tanto –también allí donde comparte esa cualidad con otra lengua española-, lengua de uso normal por y ante el poder público. También, en consecuencia, lo es el castellano por y ante las Administraciones públicas catalanas, que, como el poder público estatal en Cataluña, no pueden tener preferencia por ninguna de las dos lenguas oficiales.

Sólo los particulares, en tanto que titulares del derecho de opción lingüística garantizado por el propio art. 33.1 EAC, pueden preferir una u otra de ambas lenguas en sus relaciones con el poder público radicado en Cataluña. Y hacerlo, además, en perfecta igualdad de condiciones por cuanto hace a las formalidades y requisitos de su ejercicio, lo que excluye que, como pudiera resultar de una interpretación literal del apartado 5 del art. 50 EAC, quienes prefieran que su lengua de comunicación con las Administraciones sea el castellano hayan de pedirlo expresamente. El precepto, sin embargo, es conforme con la Constitución ya que puede interpretarse en el sentido de que, en el marco de la política de fomento y difusión del catalán, las entidades públicas, instituciones y empresas a que el precepto se refiere, pueden utilizar la lengua catalana con normalidad, sin perjuicio de poder utilizar también con normalidad el castellano, en sus relaciones internas, en las relaciones entre ellas y en sus comunicaciones con los particulares, siempre que se arbitren los mecanismos pertinentes para que el derecho de los ciudadanos a recibir tales comunicaciones en castellano pueda hacerse efectivo sin formalidades ni condiciones que redunden para ellos en una carga u obligación que les constituya en la posición de sujeto activo en sus relaciones con la Administración pública”.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 17/04/2025 10:25	Signat per Navarro Zuloaga, María Fernanda; Aguayo Mejía, Javier; Pérez Borrat, María Luisa; Loranca Ruilópez, Asunción; Puig Muñoz, Elsa;	



Como vemos, la STC declaró la inconstitucionalidad de la expresión “y preferente” del apartado 1 del artículo 6 del EAC, y por ello la redacción recogida en la presente sentencia en el fundamento anterior lo es ya en su versión ajustada a derecho.

Por su parte, esta **Sala y Sección 5ª** falló el **recurso ordinario 118/10**, sobre el Reglamento aprobado por el Plenario del Consell Municipal, en sesión del día 05/02/2010, sobre el uso de la Lengua Catalana del Ayuntamiento de Barcelona, publicado en el B.O.P. de Barcelona de fecha 13/02/2010 del que procedí destacar que:

“CINQUÉ.- Respecte el reglament que ací s'impugna, cal fer una consideració inicial en el sentit que no té la finalitat de regular l'ús de les llengües oficials, és a dir, no té el sentit d'un manual lingüístic general sinó que es limita a regular l'ús d'una de les dues llengües oficials. És ben cert que la regulació d'una i altra llengua resulta asimétrica en alló que es refereix a la densitat normativa ja que, mentre que el català ha estat reglamentat al detall, no succeeix el mateix amb el castellà. En efecte, l'Estat es limita a regular l'ús de les llengües oficials en l'àmbit de l'Administració estatal, però no inclou una regulació general del castellà al conjunt de les Administracions públiques (article 36 de la Llei 30/92). Ara bé, aixó no afecta l'estatut general del castellà com a llengua oficial en la configuració establerta a l'ordenament general atenent a la jurisprudència esmentada, del propi Estatut d'Autonomia i de la Llei de política lingüística,

En definitiva, el reglament impugnat es limita a l'ús d'una de les dues llengües oficials, de forma que les omissions referides a l'ús del castellà no poden ser interpretades com una marginació d'aquesta llengua doncs el seu ús normal és un imperatiu que deriva de la mateixa Constitució, de l'Estatut d'autonomia articles 6.2, 32 i 33- i de la Llei de política lingüística -articles 3, 4, 9 i 10-.

La mateixa sentència 31/10 ha utilitzat abastament una forma d'interpretació conforme, essencialment en matèria competencial, en el sentit que l'Estatut no esdevé inconstitucional per omissió o per regulació desequilibrada si el marc jurídic general permet mantenir l'equilibri jurídic exigible. De la mateixa manera el reglament ací impugnat resulta admissible en els preceptes que es limiten a establir l'ús d'una sola de les llengües oficials si la normalitat de l'altra llengua resulta igualment exigible d'acord amb l'ordenament general.

Així doncs, són inicialment acceptables les referències a una única llengua en la mida que no perjudgin la utilització addicional de l'altra llengua. Certament l'ordenament no imposa la comunicació bilingüe. Aquesta és una opció organitzativa i és raonable que aquesta alternativa pugui aixecar reticències si la presència simultània de les dues llengües planteja problemes d'espai, d'intel·ligibilitat o altres, o bé quan la lateralitat de les



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 17/04/2025 10:25	Signat per Navarro Zuloaga, María Fernanda; Aguayo Mejía, Javier; Pérez Borrat, María Luisa; Loranca Ruilópez, Asunción; Puig Muñoz, Elsa;	



dues llengües fa absurda aquesta alternativa, per exemple quan la diferència es limita a una lletra o un accent, El Tribunal Suprem s'ha manifestat en el sentit que el bilingüisme no és exigible (S TS de 26 de març de 1996, recurs núm. 1367/93). Ara bé, **es tracta d'una opció perfectament possible des d'un punt de vista jurídic, opció que permet l'ús absolut d'una llengua sense qüestionar l'ús normal de l'altra llengua.**

En conseqüència són inicialment admissibles els articles que es refereixen només a l'ús del català, sempre que no incorporin referències a l'exclusivitat d'aquest ús, això és, mentre que permetin un ús normalitzat paral·lel del castellà encara que no s'hi refereixin. No són acceptables en canvi els preceptes que desequilibrin la paritat en la posició jurídica d'ambdós llengües oficials; això és, els que configuren una posició de prevalença o preferència del català sobre el castellà o viceversa”.

Y continua la citada sentència. en el fundamento sexto, señalando que:

“F/ Els articles 52, 5.3, 5.6 i 7 es refereixen a comunicacions adreçades a ciutadans singulars. En aquest cas, **el dret de preferència lingüística l'exerceix el ciutadà i és l'administració que s'ha d'adaptar a aquesta elecció.** Ja s'ha esmentat que el Tribunal Constitucional ha establert que aquesta opció no pot quedar sotmesa a una càrrega específica, plantejament que suposa un canvi respecte la jurisprudència ordinària emesa fins aleshores.

El cas és que en un context d'utilització normalitzada de les dues llengües, d'alguna forma s'ha d'exterioritzar l'elecció del ciutadà als efectes que l'administració pugui respondre adequadament. En aquest punt cal entendre que l'exteriorització de l'opció lingüística forma part de l'elecció mateixa. Ara bé, en els termes de la sentència esmentada **no són acceptables les càrregues d'elecció que resultin feixugues o que situïn al ciutadà en una posició violenta o d'incomodat innecessària, especialment quan l'administració actua en una posició d'autoritat. Per tant i independentment que l'administració actuï inicialment en una o altra llengua, cal que estigui amatent a les circumstàncies que resulten indicatives de l'opció lingüística efectuada pel ciutadà.** Així, en els procediments incoats a instància de part, cal respectar l'elecció del ciutadà que es manifesta en la llengua emprada en la sol·licitud o el recurs, com també la llengua manifestada en els escrits presentats per l'afectat en els procediments incoats d'ofici, o en la llengua que utilitza oralment en adreçar-se a l'administració o als seus agents. En tots aquests casos, resulta innecessari exigir una opció formal doncs es pot deduir clarament una opció implícita del ciutadà en utilitzar una o altra llengua en la seva interlocució amb l'administració. Pel que fa a l'oferta d'impresos o documentació, res no impedeix oferir-los en les dues versions. Altrament l'elecció la fa inicialment l'administració i no el ciutadà que és el titular del dret d'opció lingüística, En conseqüència, cal anul·lar els preceptes esmentats en la mida que introdueixen un règim d'opció lingüística que col·loca al ciutadà en una posició innecessàriament feixuga,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 17/04/2025 10:25	Signat per Navarro Zuloaga, María Fernanda; Aguayo Mejía, Javier; Pérez Borrat, María Luisa; Loranca Ruilópez, Asunción; Puig Muñoz, Elsa;	



Respecte les comunicacions efectuades fora de l'àmbit lingüístic català, l'article 5,5 disposa la comunicació bilingüe, de forma que inicialment no hi ha problema, per bé que la comunicació en català no tingui sentit jurídic si el català no és llengua oficial pel destinatari.

En el cas de les comunicacions en l'àmbit lingüístic català -article 9-, cal estar a l'anterior plantejament del dret d'opció, en el ben entès que als efectes que ens ocupen caldrà entendre com àmbit lingüístic català el corresponent als territoris en els que el català sigui llengua oficial,"

(la negrita es nuestra).

CUARTO. – Decisión de la Sala.

De todo lo expuesto cabe ya adentrarnos en el análisis del precepto y para ello señalamos:

A. El PRIMER APARTADO del precepto señala que:

“La lengua propia del Ayuntamiento de El Masnou es el catalán. **En consecuencia, toda la documentación municipal se ha de redactar, al menos, en esta lengua**”. (la negrita es nuestra y se corresponde con la parte del precepto impugnado).

Pues bien, como ya ha señalado esta Sala, de conformidad a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, la legislación no impone el bilingüismo. De hecho, dependiendo de la Administración, estatal o autonómica o local, sitas en Catalunya, puede predominar un uso del castellano o del catalán, que se admite con normalidad siempre y cuando ello no derive en exclusión ni preferencia como hemos visto.

Lo que importa es que el derecho de opción lingüística que corresponde al ciudadano y ciudadana se respete. Es decir, que por razones ya apuntadas en la sentencia de esta misma Sala y Sección, es posible con carácter general, nunca excluyente, trabajar por la Administración en una sola lengua siempre y cuando se respete el derecho del ciudadano y ciudadana a elegir la lengua de su opción, sin carga alguna.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 17/04/2025 10:25	Signat per Navarro Zuloaga, María Fernanda; Aguayo Mejía, Javier; Pérez Borrat, María Luisa; Loranca Ruilópez, Asunción; Puig Muñoz, Elsa;

**B. Acerca de la SEGUNDA PARTE DEL PRECEPTO:**

“Todo esto se entiende sin perjuicio del derecho de la ciudadanía a relacionarse con el Ayuntamiento en lengua castellana y a obtener las certificaciones u otra documentación a la que tengan derecho en esta lengua si así lo piden”.

- a. Este precepto tiene una **primera parte** con arreglo a la cual: **“Todo esto se entiende sin perjuicio del derecho de la ciudadanía a relacionarse con el Ayuntamiento en lengua castellana”**

Este derecho no está sujeto a condición alguna en el precepto, y como ya señalaba esta Sala en la sentencia parcialmente transcrita, es la Administración quien debe “estar atenta” a la lengua de elección utilizada por el ciudadano que no necesita en ningún caso de una formalidad especial. La elección puede manifestarse simplemente por la expresión oral utilizada por el ciudadano o ciudadana, o por la elección escrita en su expresión, siendo una y otra la que permite sin necesidad de mayor precisión ni carga conocer cuál es la elección del ciudadano o ciudadana.

Así, con arreglo a la sentencia de esta Sala, **“independentment que l'administració actuí inicialment en una o altra llengua, cal que estigui amatent a les circumstàncies que resulten indicatives de l'opció lingüística efectuada pel ciutadà**. Així, en els procediments incoats a instància de part, cal respectar l'elecció del ciutadà que es manifesta en la llengua emprada en la sol·licitud o el recurs, com també la llengua manifestada en els escrits presentats per l'afectat en els procediments incoats d'ofici, o en la llengua que utilitza oralment en adreçar-se a l'administració o als seus agents” (la negrita es nuestra).

Además, si observamos la solicitud formulada en el suplico de la demanda ésta es prácticamente idéntica al redactado del precepto impugnado al solicitar el siguiente redactado **“la ciudadanía tiene derecho a relacionarse con el Ayuntamiento en lengua castellana”** frente al redactado del precepto impugnado con arreglo al cual **“Todo esto se entiende sin perjuicio del derecho de la ciudadanía a relacionarse con el Ayuntamiento en lengua castellana”** (la negrita en ambos casos es nuestra).



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 17/04/2025 10:25	Signat per Navarro Zuloaga, María Fernanda; Aguayo Mejía, Javier; Pérez Borrat, María Luisa; Loranca Ruilópez, Asunción; Puig Muñoz, Elsa;	



- b. En relación a la **segunda parte “y a obtener las certificaciones u otra documentación a la que tengan derecho en esta lengua si así lo piden”**.

Dicha redacción se halla ajustada a la normativa del artículo 50.5 del EAC que con arreglo a la STC ya referida admite una interpretación conforme y a la Ley sobre política lingüística, tal y como hemos señalado, que además impone en su artículo 10, artículo de obligado cumplimiento por todas las administraciones como hemos visto, que “La solicitud de traducción no puede comportar ningún perjuicio o gasto al solicitante ni retrasos en el procedimiento ni suspender la tramitación y los plazos establecidos”.

Procede pues la desestimación del presente recurso contencioso administrativo.

QUINTO. – Costas

Procede hacer un especial pronunciamiento sobre las costas causadas, conforme a lo prevenido en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, de 1.000 euros máximo a la parte actora.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Quinta) ha decidido:

- 1º.- Desestimar el recurso contencioso-administrativo.
- 2º.- Efectuar especial pronunciamiento sobre las costas causadas a la parte actora de 1.000 euros máximo.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 17/04/2025 10:25	Signat per Navarro Zuloaga, María Fernanda; Aguayo Mejía, Javier; Pérez Borrat, María Luisa; Loranca Ruilópez, Asunción; Puig Muñoz, Elsa;



Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme. Contra la misma cabe interponer, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3º, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 86.1 LJCA.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de casación, deberá constituirse un depósito de **50 euros**, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en el BANCO SANTANDER S.A., Cuenta expediente nº **0940-0000-85-0101-21** debiendo indicar en el campo concepto, la indicación "recurso" seguida del Código: 24 "Contencioso-casación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria el importe se remitirá a la Cuenta número: **IBAN ES 55 0049 3569 92000500 1274** indicando en el "concepto" el nº de cuenta del expediente referido (16 dígitos) . Quedan exentos de su abono, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de asistencia jurídica gratuita.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

No pudiendo firmar el Magistrado Ilmo. Sr. D. Antón Gato Tellado, que «votó en Sala y no pudo firmar» por el motivo indicado en los antecedentes de hecho de esta resolución, firma electrónicamente el Presidente del Tribunal Magistrado Ilmo. Sr. D. Javier Aguayo Mejía en su propio nombre y en nombre del Magistrado Ilmo. Sr. D. Antón Gato Tellado.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 17/04/2025 10:25	Signat per Navarro Zuloaga, María Fernanda; Aguayo Mejía, Javier; Pérez Borrat, María Luisa; Loranca Ruilópez, Asunción; Puig Muñoz, Elsa;	